



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

Azul, de agosto de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos caratulados: “SERRAL, EDUARDO ESTEBAN c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS” Expte. Nº 51023204/2011, de cuyas constancias;

RESULTA:

1.- Que el señor Eduardo Esteban Serral promueve la presente acción declarativa contra el Estado Nacional - Armada Argentina – para que se lo reconozca como “Veterano de la Guerra de Malvinas” y se declaren sus derechos a percibir todos los beneficios otorgados por diversas normativas, para quienes revistan dicha condición.

Relata – en síntesis – que en febrero del año 1982, se encontraba cumpliendo como soldado el Servicio Militar en Puerto Deseado y habiendo sido trasladado del Distrito Militar “San Martín” de Ramos Mejía, a la Provincia de Santa Cruz, en el Escuadrón como Operador de Radar.

Luego del 2 de abril, cuando se iniciaron las acciones del conflicto bélico conocido como “Guerra de Malvinas”, fue nuevamente trasladado hasta la Base Aérea de Río Gallegos, la ciudad más austral del país y segunda en importancia de la costa patagónica. Ya en este destino, junto con otros soldados conscriptos que estaban con él, realizó tareas logísticas para las tareas militares llevadas a cabo en las Islas y así colaboró en el debido control del espacio territorial del continente sufriendo continuas alertas ante posibles ataques del enemigo, puesto que tanto Río Gallegos; Puerto Deseado y finalmente Río Turbio – donde permaneció hasta abril de 1983 – eran lugares estratégicos pues era donde operaban puestos de mando.

A continuación el actor hace alusión al concepto, implicancias y alcances del “estado militar” para llegar a la conclusión – luego de extensas consideraciones - que por haber sido convocado y movilizado a raíz del Conflicto Bélico del Atlántico Sur, debe ser considerado en esa condición, sin perjuicio del rango o fuerza militar donde revistió, tanto en el ámbito geográfico delimitado por el TOAS o demás territorio de la Nación Argentina.

Trae a colación diversas normativas relacionadas con la cuestión y que conceden pensiones y otros beneficios para los Veteranos de Guerra, (Leyes 23.848; 24.343; 24652; 24.892; 23.109 y su decreto reglamentario; Resolución 426/04, entre otras), citando jurisprudencia en favor de la tesitura sostenida. Cuestiona en cambio la ley 24.343 (art. 1) y 24.892 (art. 1) en tanto contrarían diversos artículos de la Constitución Nacional.

Concluye peticionando que previa declaración de inconstitucionalidad de varias disposiciones legales se le conceda la pensión vitalicia como Veterano de

Guerra en forma retroactiva hasta el dictado de la norma, con más sus intereses legales.

2.- Que sustanciado el reclamo, el Estado Nacional – Ministerio de Defensa – contesta la demanda negando, básicamente, que el actor haya cumplido con el servicio militar en los períodos de tiempo indicados; que hubiera sido convocado y/o movilizado; que deba ser considerado como veterano de guerra con el alcance de las normas que otorgan los distintos beneficios; que haya sufrido el período de la Guerra de Malvinas bajo condiciones extremas.

Reconoce no obstante que a través de las leyes 23.109 y 23.848 se delimitó el derecho a los beneficios sociales impuestos para aquellos combatientes que efectivamente hubieran participado de las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones como TOM y TOAS, sosteniendo que estas delimitaciones no violan normas internacionales ni resultan contrarias a derecho.

La accionada pasa luego a responder el reclamo sosteniendo en lo esencial que no existe en el plexo normativo positivo el resarcimiento económico, simplemente por pertenecer a un grupo de riesgo, mucho menos cuando esa pertenencia supone el cumplimiento de una carga que todo ciudadano debe soportar en defensa del bien común, tal el caso del servicio militar obligatorio durante el período en que mantuvo su vigencia.

Afirma que la demanda pretende equiparar al servicio militar con la situación de los conscriptos en el conflicto bélico de Malvinas, y aquí enfatiza la demandada que solo resulta acreedor de beneficios económicos aquellos que acreditan haber participado del conflicto mediante su permanencia en el llamado Teatro de Operaciones.

Responde luego los cuestionamientos constitucionales efectuados por el actor respecto a las normativas ya indicadas para luego dar su propia interpretación de quienes deben ser considerados como “Veteranos de la Guerra de Malvinas” remitiéndose para el caso a una interpretación literal de la ley 23.109 y su reglamentación mediante el decreto 509/88, en tanto considera en ese carácter a quienes participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de 1982 y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente.

La parte actora no cumple ninguno de los extremos requeridos normativamente; no participó de las acciones bélicas, afirma el Estado Nacional reafirmando la facultades del legislador para fijar las pautas a seguir antes de ser considerado como “veterano” y las normativas dictadas – cuestionada por la reclamante – tienen su fundamento en facultades propias y discrecionales del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

Congreso Nacional de otorgar honores a quienes han puesto en peligro su vida en defensa de la soberanía nacional.

Finalmente, el Estado Nacional ofrece las pruebas de su parte y plantea la prescripción liberatoria respecto a toda suma devengada con anterioridad a los cinco años de interpuesta la demanda.

3.- Que el actor responde la prescripción argumentando que resulta improcedente por carecer de sustento factico y jurídico.

Así, ante la existencia de hechos controvertidos se abre la causa a prueba. Producidas las mismas se pone la causa para alegar, derecho que lo ejercita únicamente el Estado Nacional. En tales condiciones se llama Autos para Sentencia, providencia consentida y firme.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Las cuestiones en examen se refieren, en esencia, a decidir si el demandante puede ser calificado como "Veterano de Guerra" por su actuación en el conflicto bélico que enfrentó a nuestro país con el Reino Unido de Gran Bretaña, durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 4 de junio del año 1982.

En principio cabe consignar que según constancias de la causa, el actor ingresó al Distrito Militar San Martín, destino Exploración de Caballería Blindado 11; con Fecha de Alta el 5 de febrero de 1982 y de Baja el 18 de abril de 1983, por licenciamiento. Que durante el período comprendido desde el 5 de febrero de 1982 hasta el 14 de junio inclusive, se encontraba cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio. Que durante el conflicto bélico de Malvinas el Escuadrón permaneció en su asiento de Paz en la localidad de Río Turbio, provincia de Santa Cruz (informe de fs. 98).

A su vez según lo alegado por la demandada (fs. 120/ 121) el destino fue en el Escuadrón de Caballería Blindado 11, perteneciente a la Brigada Mecanizada 11, con asiento en Río Gallegos; que el actor no fue destinado al TOM (teatro de Operaciones Malvinas) y que no entró en combate en el TOAS (Teatro de Operaciones del Atlántico Sur).

Ahora bien, luego de haber ponderado las circunstancias acaecidas puedo concluir en que el tema en debate es sustancialmente análoga al resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en las autos "Nochetti, Juan Carlos c/ PEN – Armada Argentina s/ acción declarativa"- . Expediente N° 13.579, (provenientes de este Juzgado Federal N° 2, Expediente N° 104.531), adoptando a su vez la interpretación del precedente "Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario" del 09/11/2010.

En este precedente el Alto Tribunal expresó que "...la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación

normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS –en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs. 91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada)..."

En consecuencia, de acuerdo con el criterio de nuestro máximo Tribunal Judicial, tanto la efectiva participación en acciones bélicas durante el episodio del conflicto armado en las Islas Malvinas en el período comprendido entre el 2/4 y 14/06/82, como el hecho de haber operado en áreas de riesgo de combate, entendida esta última como el ámbito geográfico de la operación, dan derecho a la percepción de la pensión vitalicia prevista por la ley 23.248.

Desde otro ángulo se hace necesario aclarar que el actor ha planteado la inconstitucionalidad del decreto 509 /88 disposición que de igual forma ha sido tratada en los precedentes de los Tribunales Superiores aludidos ut supra, habiendo efectuado una declaración en tal sentido por resultar manifiestamente inconciliable la contradicción entre al decreto 509/ 88 y la ley, resultando su remoción imprescindible para la declaración del derecho.

Deviene en seguimiento de la interpretación arribada en los citados fallos que la demanda deberá ser admitida.

SEGUNDO: En cuanto a la prescripción planteada por la demandada, mantendré el criterio sentado en la causa "Abitante Leonardo Fabio y otros c/ PEN-Ministerio del Interior y/o Policía Federal Argentina s/ Reajuste de Haberes" Expte. N° 19.625, tramitada por ante el Juzgado Federal de Azul, y actualmente ante el Juzgado a cargo del suscripto, por lo tanto los derechos aquí reconocidos serán liquidados a partir de los cinco años del reclamo administrativo previo.

TERCERO: En cuanto a la costas, juzgo que por lo novedosa de la cuestión tratada, las partes pudieron creerse con razón suficiente para litigar en resguardo de sus pretensos derechos, ante cuya circunstancia considero equitativo imponerlas por su orden (art. 68 2da. parte del CPCCN).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

A los fines de regular honorarios, el juicio será considerado como de “monto indeterminado”, siguiéndose en lo demás, las pautas contempladas por los arts. 6,7, 8, 9, 39 y conc. de Ley Arancelaria así como el mérito y extensión de las tareas desarrolladas.

Por todo lo cual

F A L L O:

1.- Declarando para su aplicación al presente caso, la inconstitucionalidad del Decreto 509/88, reglamentario del art. 1° de ley 23.109.

2.- Haciendo lugar a la acción promovida por el señor EDUARDO ESTEBAN SERRAL contra el Estado Nacional - Armada Argentina y consecuentemente, reconocerle a todos los efectos que correspondan, su calidad de ex combatiente en el conflicto bélico que enfrentó a nuestro país con el Reino Unido de Gran Bretaña, durante el período comprendido entre el 2 de abril y el 4 de junio del año 1982.

3.- Haciendo lugar a la prescripción en los términos indicados en el considerando segundo.

Imponiendo las costas por su orden. A tal fin, regúlense los honorarios profesionales del Dr. Gerardo Raúl Mosquera por su representación del actor, conforme las pautas indicadas en el considerando tercero en la suma de Pesos Seis mil (\$ 6.000), importe al cual se adicionarán los aportes tributarios y previsionales que por ley pudieran corresponder.

No se regulan honorarios al letrado de la demandada, por entender que se encuentra comprendido en las previsiones del art. 2do. de la Ley Arancelaria.

Regístrese y notifíquese a las partes personalmente o por cédula.

MARTIN BAVA
JUEZ FEDERAL